

Laura Stella González García  
Abogada  
Universidad La Gran Colombia

257

Señora  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

JUZG 8 DE FAMILIA  
79853 \*28-MAR- 6 11:35

REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No: 2016-259

Actuando como apoderada de la parte pasiva, con el debido respeto y encontrándome en el término de ley solicito a su Señoría se **EXCLUYA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:**

### DESCRIPCIÓN

**CABIDA Y LINDEROS:** Un lote de terreno y la casa de habitación de dos plantas en el construida, dicho lote se identifica con el número 19 de la Manzana N de la Urbanización Santa fe (barrio Chapinero) y en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, DC., se identifica con el número 63j-30 de la carrera 30, tiene un área superficial de 142,50 mts<sup>2</sup> y se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** Con el lote No.20 de la misma manzana N de la Urbanización Santa Fe, barrio chapinero; **POR EL SUR:** Con terrenos que son o fueron de DANIEL JIMENEZ RODRIGUEZ; **POR EL ORIENTE:** Con los lotes No.11 y 17 del mismo plano y urbanización con un ancho de 12,80 Mts; **POR EL OCCIDENTE:** Con la carrera 30 de la actual nomenclatura urbana.

A este inmueble le corresponde el folio **de matrícula inmobiliaria No.50C-615337** y Cedula catastral 63j2833

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON a través de compra venta que hiciera a los señores RICHARD EZEQUIEL SANCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SANCHEZ, LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN a través de escritura pública No.1970 del 26 de abril de 2004 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá (folio 38 al 44), por valor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) dicha compra se realizó con dineros producto de una DONACIÓN que realizará la señora MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ según escritura pública No.902 del 12 abril de 2004 de la notaria 58 de Circulo de Bogotá (folio 35 al 37)

Mi petición se fundamenta en el hecho de que el bien inmueble fue adquirido por la demandada a través de compraventa realizada con dinero que le fue DONADO por la señora MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ tal como quedo consignado en escritura pública ya referida por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000)

258

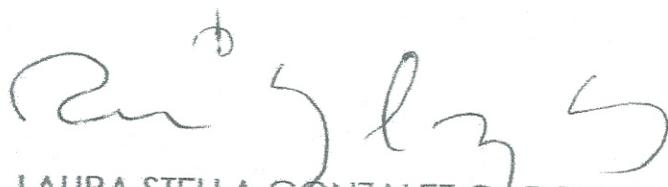
En auto del 4 de Octubre de 2016 numeral (folio 67) uno su señoría alude que el bien NO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y QUE EL MISMO FUE SUBROGADO según se evidencia en la escritura pública No.1970 del 26 de abril de 2004, **decisión que no fue objetada por la parte actora quedando en firme.**

Sin embargo a fecha 13 de abril de 2018, el apoderado PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA presenta solicitud de inclusión del mismo, la cual no cumple con las formalidades y además pasando por alto que ya, esta partida había quedado excluida, no se entiende por qué el juzgado accede a correr traslado de dicha solicitud; pues no se le debió dar trámite ya que en auto del 4 de octubre de 2016 se había pronunciado la señora Juez.

Por lo expuesto y en aras de proteger los intereses de mi poderdante solicito se excluya este bien relacionado de los inventarios y avalúos.

La presente solicitud es de conformidad a los artículos 1792 y 1826 CCC, artículos 42 y 58 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes y pertinentes.

Cordialmente,



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA  
T.P. No.170.826 CSJ



PQR-20-0110552

29

Bogotá, 28 de febrero de 2020

Señores  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Luis Orlando Soste Ruiz  
Secretario  
Carrera 7 12C 23 P8  
Teléfono: 3423479  
Flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Radicado PQR-20-0110552

JUZG 8 DE FAMILIA  
79847 20-MAR-6 10:28

ASUNTO  
OFICIO  
REF  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RAD

SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
101  
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
EDWIN GUILLERMO CALERO 79505829  
SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN 52518754  
2016-0259

En atención al oficio citado en la referencia y recibido en nuestras instalaciones, en el cual solicitan información financiera del señor EDVIN GUILLERMO CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79505829, nos permitimos informar que presenta vínculos comerciales con el banco, por medio de los siguientes productos:

TIPO PRODUCTO	NRO PRODUCTO	ESTADO	FECHA APERTURA	ULTIMO MOVIMIENTO
Cuenta ahorros	007-41046-1	Vigente	09 may 2014	03 mar 2019
Cuenta ahorros	007-33762-3	Vigente	07 may 2010	20 oct 2014
Cuenta corriente	007-42286-8	Vigente	09 mar 2010	04 mar 2013
Crédito rotativo	032-41067-2	Cancelado	28 jun 2010	13 nov 2014
CDT	822993-7	Cancelado	18 oct 2013	22 abr 2014
DAT	19538-5	Cancelado	22 abr 2010	06 may 2010
DAT	196063-2	Cancelado	03 may 2010	24 may 2010

Bogotá 5818181 Medellín 6041818 Pereira 3401818 Cali 4861818 Barranquilla 3851818 Cartagena 5931818 Bucaramanga 6971818  
Manizales 887 9818 Otras ciudades 01 8000 512 633 www.itaú.co  
José Federico Ustanz González - Defensor del Consumidor Financiero, Pablo Valencia Agudo - Suplente Carrera 11 A No. 96 - 51  
Oficina 253 Bogotá D.C. teléfono 61081614. Horario lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm en jornada continua.  
defensor@itaú.ustanzabogados.com. Funciones: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser  
vocero de los consumidores financieros ante la institución, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a las Juntas  
Directivas o Consejos de Administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones

VIGILADO por el Superintendente de Bancos y Seguros



PQR-20-0110552

Con respecto al movimiento del CDT 822993-7, indicamos que se formalizo por valor de \$60,000,000.00 desde el 18 de octubre de 2013 y fue cancelado el 22 de abril de 2014, sin renovación en el producto financiero. 280

Teniendo en cuenta la antigüedad de los productos, solicitamos de forma específica, nos indiquen el periodo de consulta en el producto, para con ello, realizar la verificación en el archivo general del Banco.

Aclaremos que no se encontraron productos para el año 1997.

La información suministrada se encuentra cubierta por la reserva bancaria y sólo puede ser utilizada para los fines que fue solicitada.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

**Itaú Corpbanca Colombia S. A.**  
Servicio al Cliente  
Dpbu

VIGILADO SUBSECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA

Bogotá 5818181 Medellín 6041818 Pereira 3401818 Cali 4861818 Barranquilla 3851818 Cartagena 6931818 Bucaramanga 6971818  
Manizales 887 9818 Otras ciudades 01 8000 512 633 www.itaú.co  
José Federico Ustáriz González - Defensor del Consumidor Financiero - Pablo Valencia Agudo - Suplente Carrera 11 A No. 96 - 51  
Oficina 293, Bogotá D.C., teléfono 6108181/4. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm en jornada continua.  
defensor@itaú.com; defensor@ustarizabogados.com. Funciones: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser  
vocero de los consumidores financieros ante la Institución, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a las Juntas  
Directivas o Consejos de Administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 2016 – 259

261

Se niega por improcedente la petición que obra a folio 257 de la presente encuadernación, por cuanto la misma se presenta de manera extemporánea, dado que la oportunidad procesal pertinente para pretender la exclusión del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C – 615337 ya feneció, nótese que en providencia de fecha cuatro (04) de julio del año de dos mil dieciocho (2018) (ver folio 475), el juzgado ordenó correr traslado del escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales en donde se relacionó dicha partida, sin que dentro del término establecido en la ley hubiese sido objetada por la parte que representa la memorialista, por lo que en auto del diecisiete (17) de julio de dicho año, el juzgado impartió aprobación a estos inventarios (ver folio 477). Aunado a lo anterior, la ex cónyuge en inventario adicional (ver folio 98) incluyó una recompensa por la suma de \$61.000.000, que dice aportó para la compra del inmueble en comento, partida que fue objetada por su contraparte y que se resolverá sobre la misma en audiencia señalada para el dieciocho (18) de marzo de los corrientes.

De otro lado, póngase en conocimiento de la ex cónyuge la comunicación que antecede, proveniente del BANCO ITAÚ.

NOTIFÍQUESE,

  
GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 032 DE HOY 11 MAR 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señora  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: No.259-2016 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: EDVIN GUILERMO CAMELO  
DAMANDADA: SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON

Actuando como apoderada de la parte pasiva a través de la presente me permito aclarar la partida PRIMERA y solicito se incluya como INVENTARIO ADICIONAL de la sociedad conyugal, y le ruego reponer el auto en subsidio de la apelación, que la excluyo en razón a que no se adjunto el documento que soporta la obligación.

**Por lo anterior quedara así:**

### **COMPENSACIONES**

**PARTIDA PRIMERA** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$220.000.000 a manera de compensación por concepto del capital pagado el 13 de febrero de 2019 al señor LEONARDO TOBON representado en la dación en pago del inmueble identificado con MI 50N-20217464 según consta en las documentales arrimadas por la actora a folio 244 y ss del expediente.

**PARTIDA SEGUNDA-** El señor EDVIN GUILLERMO CAMELO debe a la sociedad conyugal \$149.600.000 a manera de compensación el valor de los intereses pactados por el señor EDVIN CAMELO y LEONARDO TOBON pacto que quedo expreso en la ESCRITURA PUBLICA No. 577 de 2017 folio 5 y 6 (la cual se adjunta) , este concepto corresponde al pago de interés al 2% desde el mes de abril de 2016 al mes de febrero de 2019, fecha en que se canceló la obligación, para un total de 34 meses de la hipoteca constituida a favor del señor LEONARDO TOBON el día 6 de mayo de 2015, sobre la cuota parte de propiedad de EDVIN CAMELO.

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA

T.P. No.170.826 CSJ

---

CALLE 15 No. 11-20 FUNZA C/marca TEL.3133697331

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
BOGOTA, D.C. agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE EDVIN GUILLERMO CAMELO  
DEMANDADA SANDRA LILIANA GONZÁLEZ GARZÓN  
RADICACION: 2016-259

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la exclusión del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337, interpuesto por la demandada.

Fundamentó lo anterior, en que dicho bien fue adquirido por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN, por compra que de él hiciera mediante Escritura Pública No. 1970 de fecha 25 de abril de 2004, otorgada en la NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, a RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SÁNCHEZ Y LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN, en la suma de \$61.000.000, en dicho documento quedó consignado que dicha compra se hizo con dineros productos de una donación que realizará la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBEALEZ, que si bien los inventarios y avalúos adicionales donde se relacionó dicha partida no fueron objetados, el despacho debió percatarse de la tradición del inmueble y negar la solicitud. De otro lado, dice que pese de haberse solicitado en el inventario adicional la compensación del dinero producto de la donación antes referida, el día 13 de septiembre de 2019, la misma no fue atendida y al momento de la solicitud de exclusión el despacho no se ha pronunciado, a diferencia de las solicitudes presentadas por la otra parte.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**El artículo 502 del Código General del Proceso, ibidem, estipula: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.**

**Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.**

**Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.**

En el caso que hoy nos ocupa, el juzgado insiste en los argumentos expuestos en el auto recurrido, dado que pretende la memorialista que se excluya de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337; no obstante, la etapa para ello ya feneció, pues dicha partida debió ser objetada

dentro del término de traslado establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, es decir en el término concedido en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que la ex cónyuge haya realizado algún pronunciamiento frente a este bien; además el juzgado en la audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, haciendo el control de legalidad en este asunto, explicó que el inmueble es social, pues fue adquirido a título oneroso por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, la cual subsistió desde el 22 de noviembre de 1997 hasta el 18 de abril de 2016, apartándose con esto de lo expuesto en proveído del 4 de octubre de 2016 en el cual el despacho expuso que el inmueble de marras era propio de la ex cónyuge.

Revisada nuevamente la actuación, se ha dicho que no se dan los presupuestos que exige la ley para que se del fenómeno jurídico de la subrogación dado que en la Escritura Pública No. 902 del 26 de abril de 2004 otorgada en la Notaría 13 esta ciudad, mediante la cual SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN adquirió el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337 por compra que hiciera a RICHARDEZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SÁNCHEZ Y LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN, indicando en la cláusula TERCERA: “El precio acordado por las partes para esta venta es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.000.000 MCTE)** declaran recibidos a entera satisfacción. **NOTA: Los dineros del pago del precio del inmueble, son provenientes de una donación que le efectuó MARTHA D. GARZÓN DE ARBEALEZ, mediante escritura pública número 902 de fecha 12 de abril de 2004 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá**”. También en dicho acto jurídico se dijo que el inmueble no se afecta a vivienda familiar, por no ingresar el bien al patrimonio de la sociedad conyugal, por haberse pagado con dineros producto de una donación.

De acuerdo a lo anterior y pese a que en la Escritura Pública en cita se indicó que el inmueble a que se contrae dicho acto jurídico no ingresaba al haber social de los aquí contendientes, a juicio del despacho el inmueble si hace parte de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos exigidos en la ley para que se haya dado el fenómeno de la subrogación en este asunto, por lo siguiente:

El artículo 1783 del Código Civil, sobre los bienes que NO ingresan al haber social, expone:

**1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.**

**2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.**

**3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).**

¿Qué es una donación por causa del matrimonio?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1842 del C.C. son: **“las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio , y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa del matrimonio”**.

Igualmente el inciso segundo del artículo 1789 de la misma obra, expone: **“Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces, mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad con el numeral 2º. Del artículo 1783 y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”**

Por su parte, el artículo 1843 ibídem, establece: **“Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetaran a las mismas reglas de las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero.”**.

En este orden ideas, de acuerdo con lo descrito en las normas anteriores, en el caso presente no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para que se dé la subrogación del dinero que recibió la demandada como donación, al inmueble tantas veces referido comprado precisamente con dichos dineros, toda vez que no está acreditado en este asunto que estos dineros tengan como causa la donación hecha por un tercero en consideración del matrimonio que contrajo SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZON con el aquí demandante. No es dable darle otra interpretación a lo dispuesto en el artículo 1783, numeral 2º del C.C., porque cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu conforme con lo establecido en el artículo 27 de la misma obra en comento.

De acuerdo con lo expresado en la doctrina y la jurisprudencia, la subrogación tiene por finalidad determinar voluntaria y anticipadamente la situación jurídica de un bien que se subroga (subrogante) a aquel que se ha dispuesto (el bien subrogado), siempre que reúna los requisitos estipulados en la ley; lo que a su vez, sirve para prevenir conflictos posteriores sobre el particular. Luego, es una institución cuyos mayores efectos suelen establecerse realmente a la disolución de la sociedad conyugal. A la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal, con la respectiva recompensa.

Se reitera, SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZON, adquirió el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337 con dineros provenientes de una donación que le hiciera MARTHA D GARZON DE ARBELAEZ, a través de la escritura pública No. 902 del 12 de abril de 2004 otorgada en la notaría 58 del Círculo de Bogotá, sin que se expresará cual fue el motivo de esta donación, realizada 9 años después del matrimonio de la donataria con EDUIN GUILLERMO CAMELO. es decir, Que pese a que en la

compra que se hizo del inmueble en discusión se indicó que se compraba con esos dineros producto de la donación, no reúne los demás requisitos exigidos por la ley para que se diera la referida subrogación real, como tampoco se estableció que los \$61.000.0000 fueron reservados en capitulaciones matrimoniales o adquiridos mediante una donación por causa de matrimonio tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 1783 del Código Civil, situación fáctica que aquí no se demostró. En este sentido, se insiste el referido bien es social, pues fue adquirido en vigencia de la sociedad social formada por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN Y EDVIN GUILLERMO CAMELO.

Ahora, el dinero que aportó SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN a la sociedad conyugal producto de la donación que le hizo la citada GARZÓN DE ARBELAEZ, es una recompensa tal y como la incluyó dicha parte en el escrito de inventarios y avalúos adicionales que obran en el plenario a folio 98 de la presente encuadernación y que no fue motivo de objeción por la contra parte, LUEGO ESTE DINERO ya está incluido como una recompensa a favor de la citada y en contra de la sociedad conyugal.

Sobre las recompensas, el doctrinante Roberto Suárez Franco, refiere que **“Las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”**. Derecho de Familia, tomo I, séptima edición, Ed. Temis, Bogotá, año 1998, pág. 367.

Sobre el tema, el doctrinante Arturo Valencia Zea en su libro DERECHO CIVIL TOMO V, pagina 369, señala que: **“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. como ejemplos se traen a colación entre muchos otros casos. Cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; o cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a la recompensa en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá recompensarse en razón de la deuda pagada”**. (Resaltado del despacho).

Por último, se le indica a la memorialista que este despacho se ha destacado por imprimirle celeridad a los asuntos que conoce y resolver las peticiones con la mayor agilidad posible; ahora, que los inventarios y avalúos adicionales presentados por el ex cónyuge hayan sido aprobados en menor tiempo, es por la sencilla razón que éstos no fueron objetados, en caso de que esto hubiese sucedido tendría que habersele dado el trámite consagrado en los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso tal y como se hizo con los inventarios y avalúos adicionales presentados por la recurrente.

Con sustento en lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

Frente al recurso de apelación, éste será negado por cuanto la providencia atacada no es apelable.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

- a. No reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)
- b. Negar el recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



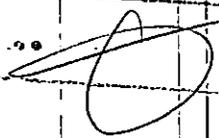
GILMA RONCANCIO CORTES  
JUEZ

Yrm

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO COLOMBIANO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.



La presente providencia se notificó por Estarío No 049  
de 06/08/2020

La Secretana(o) 

Señora  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA No.259-2016

Actuando como apoderada de la parte pasiva a través del presente escrito me permito presentar recurso de reposición al auto que negó la apelación y en subsidio solicitó se envíen las piezas procesales con el fin de dar trámite al recurso de queja ante la decisión tomada por este despacho el día 6 de agosto de 2020.

Reitero que la solicitud de la EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE identificado a folio matrícula inmobiliaria No.50C-615337, se fundamenta **en la forma en que fue adquirido** por la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON; si bien es cierto se realizó la compra a los señores RICHARD EZEQUIEL SANCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SANCHEZ, LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN a través de escritura pública No.1970 del 26 de abril de 2004 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá (folio 38 al 44), por valor de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) en la misma quedó consignado a folio 4, que dicha compra se realizó con dineros producto de una **DONACIÓN** que realizará la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ según escritura pública No.902 del 12 abril de 2004 de la notaria 58 de Círculo de Bogotá (folio 35 al 37)

La cónyuge afectada respalda su solicitud con las documentales que se allegaron con la contestación de la demanda.

Si la juez en auto del 4 de octubre de 2016, confirmó en el numeral uno que..." el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-615337 no hace parte de la sociedad conyugal, toda vez que el mismo fue subrogado..." y ordena el levantamiento de la cautela, por qué razón atiende la solicitud de fecha 13 de abril de 2018 y corre traslado el día 6 de julio de 2018.

No se ha atendió que el apoderado en su momento, como se dijo en el escrito de objeción al trabajo de partición, mismo que fue negado y en su momento apelado, solicitó el control de legalidad sobre esa actuación y el despacho en auto del 8 de agosto de 2018 se abstiene de pronunciarse.

El control de legalidad debe ser ejercido independiente del pronunciamiento de las partes, una actuación, en este caso solicitud contraria a la ley sustancial no puede ser de recibo y aprobación para un Juez de la república por que la contraparte pasó en silencio.

En la actualidad la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN es víctima de violencia económica y patrimonial que el despacho ha desconocido, y permite que ella sea privada de posibilidad de administrar sus bienes.

De manera arbitraria el demandante ha ejercido control de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal extendiendo la misma a un bien que en esencia se adquirió con dinero de una donación y que por un formalismo de escrituración el ex cónyuge quiere a toda costa privarla de su uso, téngase en cuenta que ante la injustificada inasistencia alimentaria a sus hijos por parte de EDVIN CAMELO la demandada colma esa ausencia con los frutos de ese bien inmueble que le fue donado.

Tampoco se ha tenido en cuenta que el demandante firma en aceptación en la escritura de compraventa No. 1970 del 26 de abril de 2004 folio 5, 6, 7,8 del bien inmueble identificado con MI 50C-615337; **donde expresamente queda registrado que el bien inmueble no ingresa al patrimonio de la sociedad conyugal por haberse pagado con dinero de un donación**

Por lo anterior reitero mi solicitud de EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE descrito y en consecuencia se revoque la decisión del 9 de marzo de 2020, de no ser de recibo para este despacho la reposición le solicito amablemente remita las piezas procesales y se le dé trámite al recurso de queja.

Cordialmente,

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA  
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA  
T.P. No.170.826 CSJ

---

Calle 15 No. 11-20 FUNZA C/marca TEL.3133697331  
lagoga78@yahoo.com

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: 2016 - 259

La apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL interpone recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el recurso de apelación y en subsidio solicita se surta el recurso de queja.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad procesal para resolverlo a ello procede el juzgado en este acto, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la apelación de autos refiere:

**“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código” (Negrillas del Despacho).**

Según se desprende de la norma atrás citada, la ley no consagra que la providencia recurrida en el presente proceso sea susceptible del recurso de apelación, obsérvese que en el auto motivo de la alzada, esto es, el proferido el nueve (09) de marzo del año en curso, mediante la cual el juzgado negó la exclusión como bien social del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-615337, auto que vuelve y se insiste no se encuentra enlistado en el mencionado artículo, ni en ninguna otra disposición como susceptible del recurso de apelación.

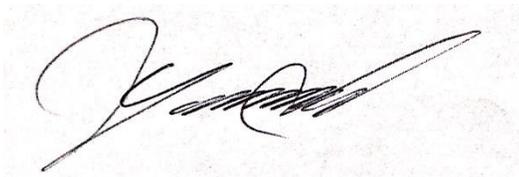
En su lugar, se concederá el recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo del corriente año, en lo que fue motivo de inconformidad.
2. Conceder el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria. Para tal fin expídase copia de los folios 257 a 267, de la providencia del 5 de agosto de los corrientes, que decide sobre el recurso de reposición y niega el de apelación, del recurso de reposición propuesto y en subsidio el de queja y de este auto. La recurrente cuenta con el término de cinco días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias, cumplido lo anterior remítase las mismas al Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 065 DE HOY 21/09/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

Re: Expensas copias recurso de queja proceso 259-2016

sandra arbelaez <sandraarbelaezmca@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 11:36 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto soporte de pago.

2016-2591



**Banco Agrario de Colombia**

**NIT. 800.037.800- 8**

22/09/2020 11:35:17 Cajero: dianpati

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13

Operación: 130411926

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$6,900.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52518754

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Sandra Arbelaez

**From:** Juzgado 08 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Sent:** Tuesday, September 22, 2020 8:14:11 AM

**To:** sandra arbelaez <sandraarbelaezmca@hotmail.com>

**Subject:** RE: Expensas copias recurso de queja proceso 259-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

*Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 8°.*

---

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

H A C E    C O N S T A R

Que hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora SANDRA ARBELAEZ, pagó el arancel correspondiente al pago de las copias para surtir el recurso de queja ordenado en auto de 18 de septiembre del mismo año, esto es, en oportunidad.

Lo anterior dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDWIN CAMELO contra SANDRA ARBELAEZ. Rad. 2016-00259.

Para tal fin se anexó el arancel judicial No 130411926 por valor de \$6.900.00.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
SECRETARIO